

# REGLAMENTO DE CONTROL LEGAL DE CALIDAD Y ZOOSANITARIO PARA LAS IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y SERVICIOS DE ESPECIES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS E INSUMOS PECUARIOS EN EL ESTADO DE NAYARIT

## TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 9 de septiembre de 1992.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos Poder Ejecutivo Nayarit

CELSO HUMBERTO DELGADO RAMIREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere (sic) los Artículos 69 Fracción II de la Constitución Política del Estado, 3o. Fracción III y 87o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, he tenido a bien expedir un Reglamento para normar los aspectos relativos a importaciones, exportaciones y servicios de especies, productos y subproductos e insumos pecuarios; y,

## CONSIDERANDO.

TERCERO.- En razón a lo anterior y ya que el Ejecutivo a mi cargo está facultado para dictar los Reglamentos que sean necesarios a fin de hacer cumplir las leyes, tengo a bien expedir el siguiente:

# REGLAMENTO DE CONTROL LEGAL DE CALIDAD Y ZOOSANITARIO PARA LAS IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y SERVICIOS DE ESPECIES PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS E INSUMOS PECUARIOS EN EL ESTADO DE NAYARIT.

## TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

#### DEL OBJETO

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene como objeto normar y llevar un control legal de calidad y zoosanitario para las importaciones, exportaciones y servicios, de especies, productos, subproductos e insumos pecuarios que se comercialicen en el Estado de Nayarit, regulando el mercado y garantizando la

calidad y sanidad de los productos de origen animal que se consumen en el Estado. Esto permitirá que con los excedentes productivos de la entidad se colabore con el abasto nacional, y se fomente la exportación fortaleciendo la economía interna, vigilando que no se desarrolle una competencia desleal con productos sustitutos.

## CAPITULO II

ARTICULO 2.- Para la aplicación de este Reglamento.

1.- Son Autoridades Competentes:

A).- El Ejecutivo del Estado.

B).- La Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Ganadería.

C).- La Procuraduría General de Justicia.

D).- Los Servicios Coordinados de Salud Pública.

E).- La Secretaría de Finanzas.

II.- Son Autoridades Auxiliares:

A).- Los Presidentes Municipales.

B).- Los Delegados y Jueces Auxiliares.

C).- Los Cuerpos de Policía del Estado y Municipales.

D).- Profesionales de las diversas Ramas de veterinaria y zootecnia en ejercicio de la profesión debidamente autorizados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de Gobierno del Estado.

ARTICULO 3.- Las autoridades competentes y las auxiliares aplicarán el presente Reglamento en uso de las facultades que le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la Ley Orgánica para la Administración Municipal, la Ley General de Salud y demás relativas.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA INTRODUCCION

### CAPITULO III

#### DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ARTICULO 4.- Otorgar los permisos de las especies, productos, subproductos, insumos pecuarios y servicios a introducirse al Estado, dejando establecido el objetivo por el cual se importa.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería exigirá a los introductores que se interesen en importar las especies, productos, subproductos, insumos pecuarios y servicios, que contribuyan con proyectos para el fomento a la producción pecuaria estatal, mediante convenios suscritos ante el Ejecutivo.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería llevará el control legal, de calidad y zoonosanitario de la introducción de todas las especies, productos, subproductos, insumos pecuarios y servicios, a través de su personal e inspectores de caseta, nombrados oficialmente por esta Secretaría.

ARTICULO 7.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería exigirá a los introductores soliciten por escrito el permiso de introducción, manifestando el volumen que pretendan importar.

ARTICULO 8.- Antes de otorgar un permiso de introducción la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado realizará un estudio del mercado estatal para verificar sus requerimientos y asimismo en este renglón, investigará la calidad de la especie, producto o subproducto, insumo pecuario o servicio a introducir, todo ello con el objeto de proteger el mercado estatal.

ARTICULO 9.- Los permisos autorizados tendrán una vigencia de 5 (cinco días).

ARTICULO 10.- El incumplimiento de los convenios y requisitos legales o de salud, dará lugar a que la Secretaría de Agricultura y Ganadería suspenda la expedición de permisos de introducción.

ARTICULO 11.- Cuando las condiciones del mercado interno lo requieran, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá cancelar temporal o indefinidamente la expedición de permiso de introducción.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería exigirá a los introductores la documentación legal que acredite la propiedad, certificados sanitarios, guía sanitaria y guía de tránsito, para la importación de especies, productos, subproductos e insumos pecuarios al Estado.

ARTICULO 13.- Los certificados sanitarios y de calidad que se exigirán serán los siguientes:

1 (sic).- Para la especie bovina:

A).- Certificado de calidad genética (Pedigri).

B).- Certificado de baño contra la garrapata.

C).- Certificado sanitario libre de brucelosis.

D).- Certificado sanitario libre de tuberculosis.

E).- Certificado libre de otras enfermedades enzooticas y exóticas erradicadas en el Estado.

II.- Para la especie equina:

A).- Certificado de baño contra la garrapata.

B).- Certificado libre de otras enfermedades enzooticas y exóticas erradicadas en el Estado.

III.- Para la especie porcina:

A).- Certificado de calidad genética.

B).- Certificado sanitario libre de fiebre porcina.

C).- Certificado sanitario libre de ajeski.

D).- Certificado sanitario libre de síndrome del ojo azul.

E).- Certificado sanitario libre de otras enfermedades enzooticas y exóticas erradicadas en el Estado.

IV.- Para la especie ovicaprina:

A).- Los mismos requisitos señalados en la especie bovina.

V.- Para la Especie aviar.

A).- Certificado sanitario libre de newcastle.

B).- Certificado sanitario libre de cólera aviar.

C).- Certificado sanitario libre de gumboro.

D).- Certificado sanitario libre de otras enfermedades enzooticas y exóticas erradicadas en el Estado.

V (sic).- Para la especie aviar.

A).- Certificado sanitario libre de newcastle.

B).- Certificado sanitario libre de cólera aviar.

C).- Certificado sanitario libre de gumboro.

D).- Certificado sanitario libre de otras enfermedades enzooticas y exóticas erradicadas en el Estado.

VI.- Para la especie apícola.

A).- Certificado sanitario libre de loque americano y europeo.

B).- Certificado del apiario con la introducción de razas puras.

C).- Certificado sanitario libre de acariosis.

D).- Certificado sanitario libre de otras enfermedades que se encuentren erradicadas en el Estado.

VII.- Para carne en canal, carne congelada, vísceras, hueso y grasas.

A).- Los introductores deberán presentar la documentación legal que los acredite como propietarios, certificados sanitarios, guías de tránsito y en las importaciones de otros países, el permiso aduanal y liberación del mismo.

B).- No se autoriza la introducción de grasa de origen animal al Estado, hasta que la Secretaría de Agricultura y Ganadería lo determine.

C).- Para la introducción de vísceras deberá hacerse solicitud, especificando los órganos y volúmenes a importar.

D).- Para la introducción de hueso, el importador deberá, contar con el equipo adecuado para el manejo y almacenamiento del mismo.

ARTICULO 14.- Para las aves de desecho (postura) únicamente se permitirá su Introducción en canal, procedente de un rastro de ferrería.

ARTICULO 15.- Los certificados sanitarios de origen deberán tener la firma y sello del médico veterinario zootecnista autorizado, y el sello del inspector de caseta ubicado en la estación cuarentenaria del Estado de Nayarit.

ARTICULO 16.- Toda especie, producto, subproducto e insumos pecuarios que se importen al Estado y no cuenten con los documentos señalados en los Artículos 12 y 13 del presente Reglamento, serán retenidos por un tiempo no mayor de 48 horas en la caseta de inspección, y serán liberados cuando el interesado presente la documentación correspondiente. Si pasado este tiempo el introductor no presenta la documentación de origen señalada, le será decomisada su mercancía, aplicando las sanciones correspondientes por esta Secretaría.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería llevará a cabo los estudios físicos químicos, bacteriológicos y de calidad de todas las especies, productos subproductos e insumos pecuarios las veces que a su criterio estime necesarias, en coordinación con los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

## TITULO TERCERO

### DE LA EXPORTACION

#### CAPITULO IV

#### DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA y GANADERIA

Son atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Ganadería: (sic)

ARTICULO 18.- Otorgar los permisos de exportación de todas las especies, productos y subproductos, así como los insumos destinados a la alimentación animal.

ARTICULO 19.- Toda especie, producto y subproducto pecuario, así como los insumos destinados a la alimentación animal producidos en el Estado, serán sujetos a un estudio profundo para constatar la magnitud de la demanda de abasto que tienen en la Entidad. Una vez satisfecha la demanda interna se autorizará la exportación de los volúmenes excedentes, con el objeto de evitar el desabasto.

ARTICULO 20.- Serán requisitos para la exportación de las diferentes especies pecuarias, productos, subproductos e insumos pecuarios, los siguientes:

1 (sic).- De la exportación del ganado bovino:

A).- Certificado Sanitario del hato ganadero libre de brucelosis.

B).- Certificado sanitario del hato ganadero libre de tuberculosis.

C).- Certificado sanitario del hato y predio libre de parásitos hematófagos externos (garrapata).

D).- Certificado sanitario de otras enfermedades enzooticas y exóticas del ganado, que se encuentren controladas en el Estado.

E).- Certificado de calidad genética (para pie de cría).

F).- Guía sanitaria.

G).- Factura de compraventa y guía de tránsito.

H).- Acta de inspección.

I).- Guía de exportación y permiso correspondiente.

II.- De la exportación del ganado equino.

A).- Certificado sanitario del hato y predio libre de parásitos hematófagos externos (garrapata).

B).- Certificado sanitario de otras enfermedades enzooticas y exóticas del ganado equino que se encuentran controladas en el Estado.

C).- Las demás que señalan los incisos E), F), G), H), I), de la Fracción Primera de este Artículo.

III.- De la exportación del ganado porcino.

A).- Certificado sanitario de la granja libre de la fiebre porcina clásica (cólera porcino).

B).- Certificado sanitario libre de otras enfermedades enzooticas y exóticas del cerdo, que se encuentran controladas.

C).- Las demás que señalan los incisos E), F), G), H), I), de la Fracción I de este Artículo.

IV.- De la exportación del ganado ovinocaprino.

A).- Certificado sanitario del hato libre de brucela.

B).- Certificado sanitario del hato libre de tuberculosis.

C).- Certificado sanitario del hato y predio libre de parásitos hematofagos externos (garrapata).

D).- Certificado sanitario libre de otras enfermedades enzooticas y exóticas que se encuentren controladas en el Estado.

E).- Certificado de calidad genética (Pie de cría).

F).- Los demás que señalan los incisos E), F), G), H), I), de la Fracción Primera del presente Artículo.

V.- De la exportación de aves.

A).- Certificado sanitario de la granja libre de newcastle.

B).- Certificado sanitario de la granja libre de gumboro y marek.

C).- Certificado sanitario de la granja libre de cólera y tifoidea aviar.

D).- Certificado sanitario de otras enfermedades enzooticas y exóticas de las aves, de las que se lleve un control sanitario en el Estado.

E).- Las demás que señalan los inciso (sic) E), F), G), H), I), de la Fracción Primera del presente Artículo.

VI.- De la exportación de colmenas.

A).- Certificado del apiario con la introducción de reinas de raza pura.

B).- Certificado sanitario del apiario libre de loque americano y europeo.

C).- Certificado sanitario del apiario libre de acariosis.

D).- Certificado sanitario de otras enfermedades que se encuentren controladas en el Estado.

E).- Las demás que se señalan los incisos E), F), G), H), I), de la Fracción Primera del presente Artículo.

VII.- De la exportación de otras especies productivas o de ornato. (conejo, paloma, codorniz, canario, pavos, etc.).

A).- Certificado sanitario de las explotaciones libres de enfermedades infecciosas, que se encuentren controladas en el Estado.

B).- Las demás que se señalan en los incisos E), F), G), H), I), de la Fracción Primera del presente Artículo.

VIII.- De la exportación de carne en canal, productos y subproductos de origen animal. (Carne fresca, congelada, leche y derivados de la misma, pieles, huevos, miel, vísceras, huesos cebo y otros).

A).- Certificado físico, químico, bacteriológico de la leche, derivados lácteos, huevos, carnes.

B).- Certificado sanitario de la carne en canal libre de cisticercosis, triquinosis, tuberculosis, parasitosis.

ARTICULO 21.- Para la especie bovina no se permitirá la exportación de las hembras aptas para la reproducción destinadas al sacrificio, solamente se autorizarán permisos para el pie de cria mediante un estudio que justifique su salida.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizará permisos de exportación.

I.- Para becerros y toretes en la época de producción, que comprende del 1o. de Octubre al 31 de Diciembre, una vez satisfecha la demanda interna.

II.- Para ganado finalizado se considerarán los meses del 1o. de Enero al 31 de Mayo, previo estudios de mercado.

III.- Para las empresas ganaderas establecidas en la Entidad se autorizará todo el año previo estudio de mercado.

ARTICULO 23.- Toda persona que realice actividades de compra-venta de ganado, productos y subproductos e insumos pecuarios en el Estado, está obligada a registrar su actividad en la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, antes de iniciar su actividad.

ARTICULO 24.- Serán requisitos para los compradores de ganado que pretendan ejercer dicha actividad en el Estado los siguientes:

A).- Solicitud ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

B).- Carta de antecedentes no penales del lugar de origen, municipal y estatal.

C).- Recomendaciones de las organizaciones ganaderas, de comerciantes, empresariales e industriales a las que pertenezca y demás que disponga la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

#### TITULO CUARTO

## DE LA INSPECCION

### CAPITULO V

#### DE LAS CASETAS DE INSPECCION

ARTICULO 25.- Se denominará caseta de inspección a las instalaciones dotadas con lo indispensable para facilitar los servicios de inspección y cuarentenaria que realice el personal adscrito a la misma, a todas las movilizaciones de las especies productos y subproductos e in sumos pecuarios.

ARTICULO 26.- Toda caseta de inspección deberá estar ubicada estratégicamente en los límites del Estado de Nayarit y su instalación, reubicación y rehabilitación deberán de estar debidamente autorizadas por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 27.- Las casetas de inspección deben de estar dotadas de la siguiente infraestructura y equipo.

#### I.- Infraestructura

- A).- Un corral de cuarentena con capacidad para 1000 cabezas de ganado.
- B).- 1 baño garrapaticida.
- C).- Embarcadero y embudo para el ganado.
- D).- Oficina.
- E).- Cocina, baños y dormitorios.
- F).- Espacio suficiente para el establecimiento del transporte a inspeccionar.

#### II.- Equipo e instrumentos auxiliares.

- A).- 1 Camioneta Pick-Up.
- B).- Radio de transmisor de onda larga.
- C).- Palmetas con los señalamientos correspondientes.
- D).- Lámparas.
- E).- Arreadores eléctricos.

F).-Señalamientos.

G).- Torretas.

ARTICULO 28.- El personal adscrito a cada una de las casetas de inspección será en un número de 6 con un turno de 8 horas por pareja, y deberán ser médicos veterinarios zootecnistas, nombrados oficialmente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

ARTICULO 29.- Los inspectores de caseta tendrán un salario de hasta 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado cuyo pago realizarán los productores en forma mensual.

ARTICULO 30.- Las funciones de los inspectores de casetas serán las siguientes:

A).- Supervisar la documentación que se señala en el Artículo No. 20 del presente Reglamento.

B).- Inspeccionar las especies, productos y subproductos e insumos pecuarios que se introducen y exportan de la Entidad.

C).- Detener los animales, productos y subproductos e insumos pecuarios que no reúnan los requisitos señalados en Artículo 16 y en su caso, decomisar la mercancía.

D).- Reportar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería las estadísticas de introducción y exportación, así como las anomalías que se detecten.

E).- Solicitar el auxilio de los cuerpos policíacos para reforzar sus funciones.

F).- Se sujetará a recibir instrucciones solamente por escrito, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

G).- Levantar las infracciones correspondientes por las anomalías que se detecten.

H).- En caso de detectarse irregularidades en el cumplimiento de sus actividades, la Secretaría de Agricultura y Ganadería cancelará su nombramiento, quedando a disposición de la autoridad competente.

## TITULO QUINTO

### DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS E INSUMOS PECUARIOS

## CAPITULO VI

### PRODUCTOS Y DERIVADOS DE LACTEOS

ARTICULO 31.- Se entiende por leche para el consumo humano, la secreción natural de las glándulas mamarias de las vacas sanas, y cuando la leche proceda de otra especie animal, se designara con el nombre de ésta.

ARTICULO 32.- Para el efecto-del proceso, la leche se clasifica para su venta al público de la siguiente manera:

I.- Leches pasteurizadas.

A).- Leche pasteurizada de alta calidad.

B).- Leche pasteurizada preferente especial.

C).- Leche pasteurizada preferente.

D).- Leche pasteurizada preferente semidescremada.

E).- Leche pasteurizada preferente descremada.

F).- Leche entera pasteurizada.

G).- Leche pasteurizada semidescremada.

H).- Leche pasteurizada descremada.

I).- Leche ultrapasteurizada parcialmente descremada y ultrapasteurizada semidescremada.

II.- Leches no pasteurizadas (crudas o broncas).

Es el producto natural extraído de la glándula mamaria que el productor comercializa al público consumidor o a las empresas industriales.

A).- Leche bronca o cruda para el consumo humano.

B).- Leche bronca o cruda para uso industrial.

ARTICULO 33.- Toda leche que no reúna los requisitos sanitarios y de calidad establecidos en la Ley General de Salud, en su Título IV Capítulo Primero Artículos 239 al 269, será decomisada y reportada a los Servicios Coordinados de Salud en el Estado.

ARTICULO 34.- Todo distribuidor deberá transportar los vehículos autorizados por la Ley Salud, señalados en el Capítulo V en sus artículos 311 al 319.

ARTICULO 35.- Se entiende por productos y derivados de la leche todos aquellos que se elaboran a partir de ésta, quedando comprendidos de la siguiente manera:

A).- Leche evaporada, que puede ser entera o semidescremada.

B).- Leche condensada azucarada, que puede ser semidescremada o descremada.

C).- Leche deshidratada (leche en polvo) que puede ser entera, semidescremada o descremada.

D).- Leche rehidratada.

E).- Leche concentrada ultrapasteurizada.

F).- Queso.

G).- Mantequilla.

H).- Grasa burítica.

I).- Suero.

J).- Crema.

K).- Yogurt, entre otros.

ARTICULO 36.- Todo introductor e industrial que se dedique a la comercialización de leche, productos y subproductos lácteos, deberá registrarse ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado y obtener el permiso de introducción de dicha Dependencia.

ARTICULO 37.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado, autorizará la introducción de leche y subproductos, previo estudio de mercado y calidad del producto a introducir. Por lo tanto, deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 4 al 10 del presente Reglamento.

## CAPITULO VII

### DE LA CARNE Y SUS PRODUCTOS

ARTICULO 38.-Se entiende por carne a la estructura compuesta por fibras musculares estriadas acompañadas o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos de la (sic) especies animales autorizadas para el consumo humano.

ARTICULO 39.- Se considera carne propia para el consumo humano, la que provenga del sacrificio efectuado en el rastro o mataderos autorizados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, del ganado bovino, ovino caprino, porcino, equino, así como la proveniente de aves y otras especies domésticas y de caza que no padezcan algunas de las enfermedades nocivas para la salud humana.

ARTICULO 40.- Se consideran vísceras los órganos contenidos en las cavidades toraxicas-abdominal, pelviana, craneana y bucal de las distintas especies pecuarias destinadas al consumo humano.

ARTICULO 41.- Las carnes frescas, secas preparadas, frías, congeladas, embutidos, vísceras, manteca y otras grasas de origen animal, que se destinen para su venta y consumo, quedarán sujetas al control de introducción y exportación de este Reglamento, y su control sanitario a las normas que señala la Ley General de Salud.

ARTICULO 42.- Todo comerciante e industrial que se dedique a la comercialización de carne y derivados deberá registrarse ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, y está obligado a solicitar el permiso de introducción y exportación ante dicha Dependencia.

ARTICULO 43.- La carne y sus derivados deberán estar exentos de organismos patógenos y tóxicos.

ARTICULO 44.- Están sujetos a control de introducción y exportación de este Reglamento las siguientes aves.

Gallinas, guajolotes, pollos, codornices, gansos, patos y pichones entre otras, que determine la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

## CAPITULO VIII

### DEL HUEVO

ARTICULO 45.- Se entiende por huevo, el producto de las aves comerciales explotadas por el hombre para el consumo humano, el cual se deberá designar de acuerdo al nombre del ave de que provengan.

ARTICULO 46.- La comercialización del huevo que se introduce y exporta en el Estado queda sujeta a este Reglamento y a las normas sanitarias establecidas en la Ley General de Salud.

ARTICULO 47.- El huevo deberá estar exento de gérmenes patógenos y tóxicos.

ARTICULO 48.- Todo productor y comerciante está obligado a registrar su actividad ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería y a solicitar el permiso de introducción y exportación ante dicha Dependencia.

## CAPITULO IX

### DE LA MELAZA Y MIEL DE ABEJA

ARTICULO 49.- Se define como melaza a las mieles no cristalizables que quedan como residuo de la fabricación de azúcar o su refinación procedentes de la caña, siendo un producto de consistencia viscosa, espeso de color café oscuro.

ARTICULO 50.- Se entiende por miel de abeja, el edulcorante (sic) natural elaborado por las abejas a partir del néctar de las flores.

ARTICULO 51.- La comercialización de la melaza y la miel están sujetos a las disposiciones de este Reglamento y a las normas sanitarias que se establecen en la Ley General de Salud.

ARTICULO 52.- Todo productor y comerciante de melaza y miel de abeja está obligado a registrarse ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería y a solicitar su permiso de exportación e importación ante dicha Dependencia.

ARTICULO 53.- La melaza y miel de abeja deberán estar libres de gérmenes patógenos y tóxicos.

## CAPITULO X

### DE LOS INSUMOS PECUARIOS

ARTICULO 54.- Todos los insumos pecuarios destinados a la alimentación animal quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento y a las normas sanitarias que señale la Ley General de Salud.

ARTICULO 55.- Para el presente Reglamento se consideran insumos pecuarios para la alimentación animal los siguientes:

A).- Alimentos concentrados y balanceados de las diferentes marcas comerciales, así como los preparados por las fábricas procesadoras de alimento animal para todas las especies pecuarias.

B).- Las pastas, cereales, granos, harinas, aditivos minerales, y vitaminas, entre otros, destinados a la alimentación animal de todas las especies pecuarias de la Entidad.

ARTICULO 56.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado autorizar los volúmenes de introducción y exportación en el Estado y analizar la calidad de los insumos pecuarios que se comercializan en la Entidad, cuyas normas sanitarias estarán regidas por la Ley General de Salud y por los valores nutricionales que establece la F.A.O.

ARTICULO 57.- Los precios de los insumos pecuarios deberán estar controlados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y supervisados por el Instituto Nacional del Consumidor y Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTICULO 58.- Todo fabricante y comerciante de insumos pecuarios destinados a la alimentación animal, está obligado a registrarse ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería al solicitar el permiso de introducción y exportación ante dicha dependencia.

ARTICULO 59.- Los insumos pecuarios destinados a la alimentación animal deberán estar libres de gérmenes patógenos, toxinas microbianas y sustancias tóxicas para el ganado.

ARTICULO 60.- Los fabricantes y expendedores quedarán obligados a hacer los análisis bromatológicos y bacteriológicos (sic) cuantas veces lo requiera la Secretaría de Agricultura y Ganadería, asumiendo la total responsabilidad del perjuicio de la salud de los animales que hayan consumido el producto contaminado.

## TITULO SEXTO

### DEL TRANSPORTE

#### CAPITULO XI

ARTICULO 61.- El transporte que se utilice para movilizar productos y derivados pecuarios deberá estar equipado de acuerdo a las normas sanitarias que señala la Ley General de Salud.

ARTICULO 62.- Para el caso de la especie bovina, equina y caprina, así como colmenas, solamente se permite su movilización en horas diurnas, quedando prohibido su tránsito por la caseta de inspección en horas nocturnas.

ARTICULO 63.- El transportista o chofer así como el dueño del ganado o mercancía movilizada, está obligado a presentar al inspector de caseta, para la supervisión correspondiente, la documentación legal y sanitaria señalada en los Artículos 13 y 20 del presente Reglamento.

## TITULO SEPTIMO

### DE LOS SERVICIOS

#### CAPITULO XII

#### DE LA INSPECCION

ARTICULO 64.- Se denomina inspección a la observación y análisis de un objeto material para verificar su estado o su condición.

ARTICULO 65.- Están facultados para realizar la inspección.

A).- Los inspectores auxiliares de ganadería nombrados oficialmente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

B).- Personal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

C).- Inspectores de caseta nombrados oficialmente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

D).- Inspectores de rastros nombrados oficialmente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

E).- Médicos veterinarios nombrados oficialmente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

F).- Y demás personal que señale la Ley Ganadera en el Estado de Nayarit.

ARTICULO 66.- Los tipos de inspección a que se refiere este Capítulo son los siguientes:

A).- Inspección de especies pecuarias en explotaciones ganaderas, rastros, mataderos, y en tránsito.

B).- Inspección de productos, subproductos e insumos pecuarios que se comercialicen en el Estado.

C).- Inspección de especies pecuarias, productos, subproductos e insumos pecuarios que se exportan e importan.

D).- Inspección de establecimientos, productos y subproductos de origen animal, así como los que comercializan insumos pecuarios.

ARTICULO 67.- En la inspección se verificarán aspectos legales, sanitarios y de calidad de las especies, productos subproductos e insumos pecuarios, comprobados mediante la documentación oficial correspondiente.

ARTICULO 68.- Todo propietario de especies pecuarias, subproductos e insumos pecuarios está obligado a proporcionar facilidades al inspector, para que lleve a cabo la inspección correspondiente.

ARTICULO 69.- Las organizaciones ganaderas, de tablajeros, de industriales y comerciantes están obligadas a brindar facilidades al inspector cuantas veces se requiera, para que realice sus actividades de inspección.

ARTICULO 70.- La persona que realice una inspección no autorizada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería en ningún momento será reconocida y será sancionada por la misma institución y consignada a la autoridad que corresponda.

ARTICULO 71.- Al inspector que no cumpla con sus obligaciones le será cancelado su nombramiento de inmediato.

## CAPITULO XIII

### DE LAS FACTURAS

ARTICULO 72.- La factura de compraventa es el documento legal que acredita la propiedad de especies, productos y subproductos pecuarios que en la misma se describen, derivados de un acto de compraventa realizado por productores y comerciantes, certificado por el inspector auxiliar de ganadería nombrado oficialmente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

ARTICULO 73.- La factura de compraventa deberá ser utilizada para las especies mayores y menores, así como para los productos, pecuarios de la entidad y para el uso fiscal que se requiera.

ARTICULO 74.- Están facultados para expedir la factura de compra venta únicamente los inspectores auxiliares de ganadería nombrados oficialmente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de acuerdo a las

disposiciones que se señalan en el Título Segundo, Capítulo V Artículo 71, Inciso "C" de la Ley Ganadera del Estado y su Reglamento.

ARTICULO 75.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, controlar, vigilar y expedir las facturas de compraventa que se utilizan para las especies, productos y subproductos pecuarios que se comercialicen en la entidad.

ARTICULO 76.- Además de la firma del inspector de ganadería, únicamente deberán firmar la factura de compraventa, el productor y el comprador, legalmente registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

ARTICULO 77.- Solamente se permitirá firmar la factura de compraventa a terceras personas cuando presenten una carta poder notariada al inspector auxiliar de ganadería.

ARTICULO 78.- Antes de expedir la factura de compraventa el inspector auxiliar exigirá al productor y al comprador el registro actualizado que los acredita como tales.

ARTICULO 79.- El inspector auxiliar de ganadería está obligado a inspeccionar las especies, productos y subproductos pecuarios a documentar, debiendo confrontar las figuras de herrar que portan los animales, con las que se anexan a los registros de productores.

ARTICULO 80.- Cuando los semovientes presenten dos o mas figuras de herrar, el inspector auxiliar de ganadería deberá de exigir al propietario del ganado la factura de compraventa de la operación anterior, quien está obligado a presentarla con el objeto de que se realice la derivación correspondiente.

ARTICULO 81.- En la factura de compraventa únicamente se deberá documentar una sola especie: asimismo se dibujará una sola figura de herrar en las derivaciones que se realicen. Al reverso de la factura deberán dibujarse las figuras de herrar y anexar la factura anterior. En caso de que ésta ampare varios animales objeto de la compraventa.

ARTICULO 82.- La factura de compraventa será expedida por el inspector auxiliar de ganadería de la jurisdicción correspondiente o en su caso, en los lugares donde no exista inspector, la factura se expedirá ante el inspector auxiliar de ganadería de la localidad más próxima.

ARTICULO 83.- Las características de la factura de compraventa deberán ser las siguientes:

A).- Localidad, Municipio y fecha de expedición.

B).- Número de folio.

C).- Nombre, domicilio, localidad, municipio, clave de registro y registro federal de causantes del vendedor y comprador.

D).- Cantidad, tipo, descripción y valor de los semovientes a documentar.

E).- Fierro, marca y señal de sangre de los animales a documentar.

F).- Valor de la expedición de la factura e impuesto predial pecuario, especificando la especie a documentar así como los productos de origen animal, mismos que quedarán exentos (sic) del pago de impuesto predial.

G).- Firma del vendedor, comprador e inspector auxiliar de ganadería y su clave de registro y sello oficial.

ARTICULO 84.- Las facturas de compraventa deberán llevar las siguientes copias.

A).- Original para el comprador.

B).- Copia para el productor.

C).- Copia para la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

D).- Copia para la Secretaría de Finanzas.

E).- Copia para la Secretaría de Hacienda.

F).- Copia para el inspector auxiliar de ganadería.

ARTICULO 85.- Será motivo de cancelación de la factura cuando presente tachadura o enmendaduras, y cuando los semovientes descritos en la misma, serán derivados a otra factura, sean sacrificados, muertos por accidente o alguna enfermedad.

## CAPITULO XIV

### DE LAS GUIAS DE TRANSITO

ARTICULO 86. La guía de tránsito es el documento que acredita la movilización de especies, productos y subproductos pecuarios dentro del Estado, certificada y expedida por el inspector auxiliar de ganadería nombrado oficialmente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

ARTICULO 87.- La guía de tránsito deberá ser utilizada para las especies mayores y menores, así como para los productos y subproductos pecuarios de la Entidad.

ARTICULO 88.- Están facultados para expedir la guía de tránsito únicamente los inspectores auxiliares de ganadería e inspectores titulares de ganadería nombrados oficialmente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de acuerdo a las disposiciones que se señalan con el Título Segundo, Capítulo V Artículos 71 y 74 de la Ley Ganadera del Estado y su Reglamento.

ARTICULO 89.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, controlar, vigilar, y expedir las guías de tránsito que se utilizan para las especies, productos y subproductos pecuarios que se movilizan en la entidad.

ARTICULO 90.- Únicamente deberá de firmar la guía de tránsito el inspector auxiliar de ganadería y/o el inspector titular de ganadería nombrado oficialmente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 91.- Antes de expedir la guía de tránsito el inspector exigirá al solicitante su registro actualizado y la presencia de las especies, productos y subproductos pecuarios a documentar, para que se realice la inspección correspondiente.

ARTICULO 92.- En las localidades donde no exista inspector auxiliar de ganadería, el Juez del ejido Y/O comunidad entregará un pase al solicitante destinándose al inspector auxiliar de ganadería de la localidad más próxima para que obtenga la guía de tránsito y la factura, debiendo especificar los datos de las especies, productos y subproductos pecuarios a movilizar. El pase no será válido de un municipio a otro.

ARTICULO 93.- El inspector auxiliar de ganadería expedirá la guía de tránsito para las especies, productos y subproductos pecuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 94.- En la guía de tránsito únicamente se deberá documentar una sola especie, producto o subproductos pecuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 95.- Las características de las guías de tránsito deberán ser las siguientes:

A).- Número de folio.

B).- Nombre, número de registro, localidad y municipio del remitente y destinatario.

C).- Fecha expedición y de vencimiento.

D).- Datos del vehículo.

E).- Motivo de la movilización (facturar, sacrificio, exportar, competencia, cambio de agostadero, otros).

F).- Cantidad, especie, producto, tipo, reseña de los semovientes, productos o subproductos pecuarios a movilizar.

G).- Ruta a seguir.

H).- Firma y sello oficial del inspector.

ARTICULO 96.- Será motivo de cancelación de la guía de tránsito cuando presente tachadura o enmendaduras, al llegar este documento a su destinatario (inspector) o cuando se exporten a otras entidades del país las especies, productos y subproductos pecuarios que se especifiquen en el documento.

## CAPITULO XV

### DE LOS EXPENDIOS DE FORRAJES Y ALIMENTOS

ARTICULO 97.- Se denomina expendio de forrajes y alimentos a los establecimientos que elaboran y comercializan alimentos destinados para el consumo de las especies pecuarias.

ARTICULO 98.- Se define como alimento para las especies pecuarias a las sustancias que introducidas en el organismo sirven para compensar las pérdidas de materia y energía, suministrando a la vez, materiales para la composición de células y tejidos según su origen los alimentos son minerales, animales y vegetales: estos últimos se clasifican según su composición en contenidos de lastre y suculentos. Los de origen mineral son los siguientes: calcio, fosforo, sodio, magnesio, etc.

Los de origen vegetal son los siguientes: harina de carne, pescado, huesos, etc.

ARTICULO 99.- Por su clase los alimentos se clasifican en lo siguiente:

A).- Forraje seco: heno, paja, cáscara de semilla etc.

B).- Forraje húmedo: pastizales, cosechas en el suelo verde.

C).- Ensilados: ensilados de cereales, ensilados de gramíneas, etc.

D).- Alimentos energéticos: cereales y semillas, subproductos de molinerías, etc.

E).- Suplementos proteicos: subproductos animales, marinos, vegetales.

F).- Suplementos minerales: elementos naturales, o puros.

G).- Suplementos vitamínicos: substancias naturales o puras.

H).- Aditivos: antibióticos, materiales colorantes hormonas etc.

ARTICULO 100.- Todo propietario de expendio de forrajes y alimentos está obligado a registrar su actividad ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

ARTICULO 101.- Los precios de los forrajes y alimentos estarán regidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y su cumplimiento deberá estar vigilado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTICULO 102.- Los forrajes y alimentos deberán tener calidad, la que comprobará la Secretaría de Agricultura y Ganadería realizando muestreos y análisis bromatológicos cuantas veces se requiera.

ARTICULO 103.- Todo propietario de expendio de forrajes y alimentos que pretenda exportar e importar alimentos para consumo de las especies pecuarias de la entidad, deberá de solicitar autorización por escrito ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, debiendo especificar volúmenes y tipo de alimentos a comerciar (sic).

## CAPITULO XVI

### DE LAS FARMACIAS VETERINARIAS

ARTICULO 104.- Farmacia es el establecimiento que comercializa productos químicos farmacobiológicos provenientes de los diferentes laboratorios registrados ante la Secretaría de Salud, para su aplicación en las especies pecuarias.

ARTICULO 105.- Todo propietario de farmacias veterinarias está obligado a registrarla ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, en un tiempo no mayor de 30 días a partir del inicio de sus actividades.

ARTICULO 106.- Todo propietario de farmacias veterinarias está obligado a registrar a un médico veterinario zootecnista titulado como responsable del establecimiento ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

ARTICULO 107.- Los precios de los productos químicos farmacobiológicos estarán regidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y su cumplimiento deberá estar vigilado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTICULO 108.- Los propietarios de farmacias veterinarias no comercializarán productos veterinarios al público, sin previa receta médica expedida por un médico veterinario zootecnista titulado.

ARTICULO 109.- La muerte de un animal provocada por el uso irracional de productos veterinarios, será analizado con el objeto de deslindar responsabilidades y según su caso, será turnado ante las autoridades judiciales correspondientes.

ARTICULO 110.- Todo propietario de farmacias veterinarias está obligado a presentar en la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado un informe trimestral detallado de los productos veterinarios que comercializa al público, debiendo especificar presentaciones, nombre de laboratorios y precios al público.

## TITULO OCTAVO

### DE LA SANIDAD PECUARIA

#### CAPITULO UNICO

#### MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA ENFERMEDADES

ARTICULO 111.- Por sus características las enfermedades de los animales se clasifican de la siguiente manera:

- A).- Enfermedades exóticas.
- B).- Enfermedades enzooticas.
- C).- Zoonosis.

ARTICULO 112.- Las enfermedades exóticas son aquellas que no se encuentran presentes en el país y su aparición requiere de notificación inmediata para que se tomen las medidas de seguridad correspondientes.

ARTICULO 113. Se consideran enfermedades enzooticas las que se encuentran afectando el país por un tiempo indefinido.

ARTICULO 114.- La zoonosis se refiere a las enfermedades infecciosas del ganado, con el potencial de afectar tanto a las especies pecuarias como al hombre.

ARTICULO 115.- Las enfermedades exóticas en los animales son las siguientes:

I.- Especie bovina:

- A).- Akabane.
- B).- Exantema Nodular.
- C).- Enfermedad del sudor.
- D).- Esquistosomiasis.
- E).- Esquistosomiasis nasal.
- F).- Fiebre del valle de rift.
- G).- Fiebre aftosa.
- H).- Fiebre efímera bovina.
- I).- Fiebre petequial bovina.
- J).- Hidropericardio.
- K).- Miasis del gusano barrenador.
- L).- Lengua azul.
- M).- Melioidosis.
- N).- Parafilariasis.
- O).- Peste bovina.
- P).- Pleuroneumonía contagiosa.
- Q).- Theileriasis.
- R).- Tripanosomiasis.
- S).- Wesselsbron.

II.- Especie equina:

- A).- Borna.

- B).- Encefalitis japonesa.
  - C).- Encefalitis equina venezolana.
  - D).- Encefalosis equina.
  - E).- Esquistosomiasis nasal.
  - F).- Getah.
  - G).- Miasis del gusano barrenador.
  - H).- Linfangitis epizooticas.
  - I).- Metritis contagiosa equina.
  - J).- Muermo.
  - K).- Peste equina africana.
  - L).- Tripanosomiasis.
  - M).- Melioidosis.
- III.- Especie porcina:
- A).- Babeosis.
  - B).- Enfermedad de teschen.
  - C).- Enfermedad vesicular.
  - D).- Exentema vesicular.
  - E).- Fiebre aftosa.
  - F).- Melioidosis.
  - G).- Peste porcina africana.
  - H).- Tripanosomiasis.
- IV.- Especie ovina:
- A).- Agalatica contagiosa.

- B).- Akabane.
  - C).- Borna.
  - D).- Encefalitis infecciosa ovina.
  - E).- Enfermedad ovina de Nairobi.
  - F).- Esquistosomiasis.
  - G).- Fiebre del valle de Rift.
  - H).- Fiebre aftosa.
  - I).- Hidropericardio.
  - J).- Lengua azul.
  - K).- Melioidosis.
  - L).- Peste de los pequeños rumiantes.
  - M).- Tripanosomiasis.
  - N).- Viruela ovina.
  - O).- Wesselsbron.
- V.- Especie caprina:
- A).- Agalactia contagiosa.
  - B).- Akabane.
  - C).- Borna.
  - D).- Esquistosomiasis.
  - E).- Fiebre del valle del Rift.
  - F).- Fiebre aftosa.
  - G).- Hidropericardio.
  - H).- Lengua azul.

I).- Melioidosis.

J).- Peste de los pequeños rumiantes.

K).- Pleuroneumonía contagiosa.

M).- Tripanosomiasis.

N).- Viruela caprina.

VI.- Especie aviar:

A).- Síndrome de baja postura.

B).- Peste aviar.

ARTICULO 116.- Las enfermedades enzooticas en los animales son las siguientes:

I.- Especie bovina:

A).- Septisemia (sic) hemorragica.

B).- Carbón sintomático.

C).- Edema maligno.

D).- Ántrax.

E).- Estomatitis vesicular.

F).- Rabia paralítica bovina.

G).- Rinotranqueitis infeccionsa (sic) bovina.

H).- Brucelosis.

I).- Tuberculosis.

J).- Actinomicoris.

K).- Actinobacilosis.

L).- Diarria (sic) viral bovina.

M).- Hemoglobinuria bacilar.

- N).- Fiebre catarral bovina.
- O).- Leptospirosis.
- P).- Anaplasmosis.
- Q).- Piroplasmosis.
- R).- Coccidiosis.
- S).- Listeriosis.
- S).- Salmonelosis.
- T).- Disenteria invernial bovina.
- U).- Micosis.

II.- Especie equina:

- A).- Gurma.
- B).- Durina.
- C).- Influenza equina.
- D).- Anemia infeccionsa (sic) equina.
- E).- Actinomicosis.
- F).- Leptospirosis.
- G).- Linfangitis ulcerativa.
- H).- Ántrax.
- I).- Septicemia.
- J).- Piroplasmosis.
- K).- Parasitosis interna.

III.- Especie porcina:

- A).- Erisipela porcina.

- B).- Fiebre porcina clásica.
  - C).- Aujeszki.
  - D).- Estomatitis vesicular.
  - E).- Gastroenteritis trasmisible.
  - F).- Brucelosis.
  - G).- Leptospirosis.
  - H).- Rinitis atrofica.
  - I).- Disentería porcina.
  - J).- Neumonía enzootica de los cerdos.
  - K).- Micoplasmosis.
  - L).- Cisticercosis.
  - M).- Triquinosis.
  - N).- Micosis.
  - O).- Sarna.
- IV.- Especie ovina:
- A).- Ectima contagiosa.
  - B).- Actinobacilosis.
  - C).- Brucelosis.
  - D).- Paratuberculosis.
  - E).- Hemoglobinuria bacilar.
  - F).- Lenfadenitis caseosa.
  - G).- Enfermedades vesiculares.
  - H).- Leptospirosis.

- I).- Mecoplasmosis.
- J).- Salmonosis. (sic)
- K).- Ántrax.
- L).- Carbón sintomático.
- M).- Edema maligno.
- N).- Parasitosis interna.
- O).- Anaplasmosis.
- P).- Piroplasmosis.
- Q).- Micosis.
- V.- Especie caprina:
  - A).- Ectima contagioso.
  - B).- Brucelosis.
  - C).- Ántrax.
  - D).- Carbón sintomático.
  - E).- Edema maligno.
  - F).- Leptospirosis.
  - G).- Micoplasmosis.
  - H).- Enfermedades vesiculares.
  - I).- Paratuberculosis.
  - J).- Lenfadenitis caseosa.
  - K).- Anaplasmosis.
  - L).- Piroplasmosis.
  - M).- Parasitosis interna.

N).- Micosis.

VI.- Especie aviar:

A).- Newcastle.

B).- Bronquitis infecciosa.

C).- Gumboro.

D).- Marek.

E).- Brucelosis.

F).- Influenza aviar.

G).- Viruela aviar.

H).- Coriza aviar.

I).- Laringotraqueitis.

J).- Micoplasmosis.

K).- Coccidiosis.

M).- Salmoneosis. (sic)

N).- Parasitosis interna.

VIII (SIC).- Especie apícola:

A).- Loque americano.

B).- Loque europeo.

C).- Nosemiasis.

D).- Acariosis.

ARTICULO 117.- Las enfermedades de los animales que afectan al hombre son las siguientes:

I.- Especie bovina:

- A).- Ántrax.
  - B).- Brucelosis.
  - C).- Carbón sintomático.
  - D).- Edema maligno.
  - E).- Capilobacteriosis.
  - F).- Leptospirosis.
  - G).- Listeriosis.
  - H).- Salmonosis. (sic)
  - I).- Tuberculosis.
  - J).- Micosis.
  - K).- Sarcosporidiasis.
  - L).- Tenia del ganado.
  - M).- Viruela bovina.
  - N).- Fiebre aftosa.
  - O).- Fiebre del valle del rift.
  - P).- Wesselsbron.
  - Q).- Tripanosomiasis.
- II.- Especie equina:
- A).- Ántrax.
  - B).- Muermo.
  - C).- Melioidosis.
  - D).- Salmonesosis. (sic)
  - E).- Micosis.

F).- Encefalomiелitis.

III.- Especie porcina:

A).- Brucelosis.

B).- Cisticercosis.

C).- Triquinosis.

IV.- Especie ovina:

A).- Ántrax.

B).- Carbón sintomático.

C).- Edema maligno.

D).- Brucelosis.

E).- Equinococosis.

V.- Especie caprina:

A).- Ántrax.

B).- Carbón sintomático.

C).- Edema maligno.

D).- Brucelosis.

ARTICULO 118.- Quedan sujetas al presente Reglamento las enfermedades exóticas, enzooticas y las trasmisibles al hombre señaladas en los Artículos 92, 93 y 94 del presente Reglamento.

ARTICULO 119.- Todo productor, comerciante, organizaciones ganaderas e instituciones oficiales, están obligadas a contribuir con la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado apoyando las campañas sanitarias que desarrolle esta Dependencia.

ARTICULO 120.- No se permitirá movilización alguna de las especies pecuarias que no lleven un control sanitario de las enfermedades infecciosas que las afecten.

ARTICULO 121.- Únicamente el médico veterinario zootecnista autorizado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería llevará a cabo la expedición del certificado sanitario.

ARTICULO 122.- Para el diagnóstico de alguna enfermedad infecciosa el productor está obligado a acudir ante un médico veterinario zootecnista, quien en todo momento se apoyará en los laboratorios de sanidad animal.

ARTICULO 123.- En caso de brote de alguna enfermedad infecciosa el productor o el médico veterinario zootecnista están obligados a reportarlo ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con el objeto de establecer las medidas preventivas y cuarentenarias correspondientes.

## REGLAMENTO DE CONTROL LEGAL DE CALIDAD Y ZOOSANITARIO PARA LAS IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y SERVICIOS DE ESPECIE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS E INSUMOS PECUARIOS EN EL ESTADO DE NAYARIT.

### SANCIONES

ARTICULO 124.- Las infracciones y contravenciones a las normas del presente Reglamento que no constituyan delito penal se consideran faltas administrativas que sancionará la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado.

ARTICULO 125.- Las faltas o infracciones se castigarán según su importancia con multas que oscilarán de 10 hasta 500 salarios mínimos vigentes en el Estado, así como multas sobre el valor total de la mercancía comercializada y según el caso, será turnado a las autoridades judiciales correspondientes.

ARTICULO 126.- En caso de reincidencia a la falta o infracción, el responsable sufrirá la sanción que le corresponde, aumentada en un 50%.

ARTICULO 127.- Las sanciones impuestas por infracciones al presente Reglamento, serán hechas efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a través de las recaudaciones de rentas distribuidas en la Entidad, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Fiscales del Estado.

ARTICULO 128.- El (sic) imponer una sanción, el Departamento de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, dará aviso inmediato a la Secretaría de Finanzas del Estado y exigirá al sancionado la comprobación de haber hecho el pago total de la infracción impuesta. Si el caso fue turnado a las autoridades judiciales, la Procuraduría General de Justicia deberá notificar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado los resultados del proceso, para su conocimiento.

ARTICULO 129.- Contra las sanciones impuestas, los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración administrativa ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de haberse levantado la infracción.

Para ello el interesado expondrá por escrito las razones por las cuales en su concepto es improcedente la sanción, acompañando en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 130.- Presentada la solicitud de reconsideración, la autoridad sancionadora lo analizará y resolverá en un término no mayor de 15 días, notificando al sancionado por escrito los resultados de la solicitud de reconsideración.

ARTICULO 131.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se sancionarán de conformidad a lo siguiente:

MULTA EN SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, ASI COMO MULTAS SOBRE EL VALOR TOTAL DE LA MERCANCÍA COMERCIALIZADO Y SEGÚN EL CASO, SERA TURNADO A LAS AUTORIDADES -JUDICIALES CORRESPONDIENTES.

No.	ARTICULO	SANCION
I	7o.-	10 a 20 salarios mínimos.
II	12o.-	Sobre el valor mercancía.
III	13o.-	Sobre el valor mercancía.
IV	14o.-	Sobre el valor mercancía.
V	16o.-	Sobre el valor mercancía.
VI	20º.-	Sobre el valor mercancía y caso turnado a autoridades judiciales.
VII	21o.-	Sobre el valor mercancía y caso turnado a autoridades judiciales.
VIII	22o.-	Sobre el valor mercancía y caso turnado a autoridades judiciales.
IX	23o.-	10 a 30 Salarios Mínimos.

X	30o.-	100 a 500 salarios mínimos y caso turnado a autoridades judiciales.
XI	33o.-	100 a 500 salarios mínimos.
XII	36o.-	10 a 30 salarios mínimos.
XIII	42o.-	10 a 30 salarios mínimos.
XIV	43o.-	100 a 500 salarios mínimos y caso turnado a autoridades judiciales.
XV	48o.-	10 a 30 salarios mínimos.
XVI	52o.-	10 a 30 salarios mínimos.
XVII	58o.-	10 a 30 salarios mínimos.
XVIII	60o.-	100 a 500 salarios mínimos y caso turnado a autoridades judiciales.
XIX	61o.-	100 a 200 salarios mínimos.
XX	68o.-	30 a 70 salarios mínimos.
XXI	70o.-	300 a 500 salarios mínimos y caso turnado a autoridades judiciales.
XXII	100o.-	10 a 30 salarios mínimos.
XXIII	103o.-	200 a 500 salarios mínimos.
XXIV	104o.-	10 a 30 salarios mínimos.
XXV	106o.-	10 a 30 salarios mínimos.
XXVI	107o.-	100 a 300 salarios mínimos.
XXVII	109o.-	100 a 300 salarios mínimos.
XXVIII	110o.-	100 a 300 salarios mínimos.
XXIX	112o.-	10 a 30 salarios mínimos.
XXX	122o.-	300 a 300 (sic) salarios mínimos.

XXXI            123o.-                    30 a 70 salarios mínimos.

XXXII          125o.-                    30 a 70 salarios mínimos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE Tepic, Nayarit, 3 de Septiembre de 1992

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Gobernador Constitucional del Estado  
LIC. CELSO HUMBERTO DELGADO RAMIREZ. Rúbrica

El Secretario General de Gobierno,  
LIC. JAVIER GERMAN RODRIGUEZ JIMENEZ. Rúbrica

El Secretario de Agricultura y Ganadería  
ING. ANGEL AVALOS RAMIREZ. Rúbrica